

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014
QUEJOSO: LUIS AVILÉS ROMERO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4577/2014, promovido en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil catorce, ante el Juzgado Menor Único Mixto del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **LUIS AVILÉS ROMERO**, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

- **Autoridad Responsable:**
Juez Menor Único Mixto de San Felipe, Guanajuato y el ministro ejecutor adscrito al mismo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

- **Acto Reclamado:**

Sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente *****.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estimaron violados por la quejosa. La parte quejosa señaló que se violaron en su perjuicio, los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, mediante proveído de nueve de junio de dos mil catorce, admitió a trámite la demanda, la cual registró bajo el número *****; reconoció el carácter de tercero interesada a **MARGARITA ROCHA BARCO**; y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió **negar** el amparo solicitado.²

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, **LUIS AVILÉS ROMERO**, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión.

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Fojas 77 y 78.

² *Ibíd.* Fojas 43 a 62.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de referencia y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de seis de octubre de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el toca 4577/2014, y admitió el recurso de revisión promovido por **LUIS AVILÉS ROMERO**, con la reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

SEXTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para

³ *Ibíd.* Foja 91

⁴ Toca del Amparo Directo en Revisión 4577/2014. Foja 19 a 21

⁵ *Ibíd.* Foja 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un **Juicio Ejecutivo Mercantil**, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, **fue notificada por lista, el viernes cinco de septiembre de dos mil catorce⁶**, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, **el lunes ocho de septiembre de dos mil catorce**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió **del martes nueve de septiembre al miércoles**

⁶ Cuaderno de Juicio de Amparo Directo *****. Foja 62 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, sin contar en dicho plazo los días seis, siete, trece, catorce, dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo; así como el día quince de septiembre de dos mil catorce conforme a la circular 17/2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, **el veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁷

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte recurrente resultan o no aptos para revocar la sentencia recurrida.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de comprender y resolver adecuadamente la problemática antes precisada, se estima conveniente referir brevemente: I) los antecedentes que informan el juicio de amparo directo en el que se emitió la sentencia recurrida; II) los conceptos de violación que en él se plantearon; III) las consideraciones de la sentencia que se recurre; y IV) los agravios formulados en su contra.

I. Antecedentes:

1. Juicio Ejecutivo Mercantil.

⁷ Toca 4577/2014. Foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Demanda inicial. Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil trece, ante el Juzgado Único Menor Mixto de San Felipe, Guanajuato, **MARGARITA ROCHA BARCO**, por conducto de su endosataria en procuración *********, demandó de **LUIS AVILÉS ROMERO**, las siguientes prestaciones:

- “a) El pago de la cantidad de \$********* (*********) por concepto de la suerte principal que arroja el título de crédito denominado pagaré suscrito por el demandado.
- b) El pago de intereses moratorios, a partir de la fecha de vencimiento de dicho documento, a razón del 7% (siete por ciento mensual).
- c) El pago de los gastos legítimos y costas que se causen con motivo del presente juicio”⁸.

Auto de exequendo. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el A quo, admitió la demanda y ordenó requerir al demandado, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, autorizando, que en caso de no hacer el pago llano de lo reclamado, se le embargaran bienes suficientes para cubrir tales prestaciones, así mismo, ordenó su emplazamiento al juicio, corriéndole traslado con la copia de la demanda y documentos que se acompañan a la misma.⁹

Ejecución del auto de exequendo. En cumplimiento a ese proveído, a través de la diligencia de cuatro de junio de dos mil trece, se requirió el pago de lo adeudado al demandado, con motivo de ese requerimiento en la diligencia respectiva se hizo constar lo siguiente:

⁸ Expediente *********, fojas 1 a 3.

⁹ *Ibíd.* Fojas 9 a 12.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

“ACTO CONTINUO.- Procedo a requerir a la parte demandada **LUIS AVILES ROMERO** para que señale bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo, apercibiéndolo que de no hacerlo este derecho pasará a la parte actora con fundamento en el artículo 1392 mil trescientos noventa y dos, 1393 mil trescientos noventa y tres y 1394 mil trescientos noventa y cuatro del Código de Comercio y dijo: el demandado que en estos momentos exhibe la cantidad de \$***** (*****) **por pago de suerte principal y la parte actora manifiesta que los recibe de conformidad como pago de intereses, gastos y costas de conforme con el artículo 364 del Código de Comercio que me da la facultad tal cual como los recibo,** y dice la parte actora que se reserva su derecho a embargar, solicitando se emplace al demandado.”

Aprobación de la ejecución del auto de exequendo. El cuatro de junio de dos mil trece, el A quo aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de pago y emplazamiento, acordando con relación al pago efectuado por el demandado lo siguiente:

“... se tiene al demandado **LUIS AVILÉS ROMERO** por dando en pago por suerte principal la cantidad de \$***** (*****) y al actor manifestando que los recibe de conformidad como pago de intereses, gastos y costas de conformidad con el artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Comercio.¹⁰”

Revocación. En contra de la decisión anterior, **LUIS AVILÉS ROMERO** interpuso recurso de revocación, manifestando en

¹⁰ Ibíd. Foja 15.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

esencia que el artículo 364 del Código de Comercio es contrario a los tratados internacionales, al facilitar la usura; y que por tanto, ejerciendo un control difuso de la Constitución, dicho precepto se debió desaplicar, a fin de tener por pagada la suerte principal, y no tener a la actora recibiendo el pago efectuado por concepto de intereses, gastos y costas, pues al no tener por pagada la suerte principal, se fomenta la usura y la explotación del hombre por el hombre¹¹.

Sentencia recaía en el recurso de revocación. El diecinueve de junio de dos mil trece, se declaró infundado el citado recurso.

Para llegar a esa determinación, el A quo esencialmente señaló lo siguiente:

Para determinar si en el caso se surte la usura, es necesario saber cuáles fueron las prestaciones a que se obligó el demandado en el documento base de la acción, a fin de determinar si son leoninas o no.

Así, después de analizar cuáles fueron esas prestaciones, señaló que la libertad contractual en materia mercantil puede limitarse cuando los intereses pactados sean tan altos que se consideran usurarios.

Después señaló que para determinar cuándo un interés es usurario, aplicando el principio pro persona, era necesario acudir al artículo 205 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual prescribe que se considera usura, la ganancia mensual que sea igual o superior al costo porcentual promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más

¹¹ Ibíd. Foja 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

cinco punto porcentuales.

Atendiendo a ello, señaló que a fin de determinar si los intereses pactados en un documento se consideran usurarios, se debe atender a la última tasa fijada por el Banco de México para el costo porcentual promedio y sumarle cinco puntos porcentuales como lo establece el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Así, concluyó que si en el documento base de la acción, los intereses pactados son a razón del 7% mensual, no pueden considerarse leoninos en perjuicio del deudor, porque el costo porcentual promedio de captación para el mes de mayo, que es el último publicado en el Diario Oficial de la Federación, es de 2.99 puntos porcentuales, a los cuales se les debe sumar cinco puntos porcentuales, da como resultado un 7.99%, de modo que si el interés moratorio pactado en el documento base es menor al que sirve para parámetro para considerar la usura, no se actualiza el motivo de inconformidad que vierte el recurrente, por tanto no es el caso de reducir los intereses moratorios establecidos en el documento base, ni tampoco se considera necesario modificar la forma en que fueron aplicados los intereses¹².

Contestación a la demanda. El demandado **LUIS AVILÉS ROMERO**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas: i) la relativa al pago de la suerte principal y ii) la nulidad del pacto de interés moratorio, bajo el argumento de que es excesivo e ilegal.

¹² Ibíd. Foja 35 a 44

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Esto, porque según narró en su contestación: i) en la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento, pagó la cantidad reclamada como suerte principal; y ii) los intereses pactados constituyen usura al sobrepasar los promedios de las tasas de interés usuales en el mercado, lo cual se puede verificar consultando las tasas de intereses activas que cobran las instituciones bancarias, según la información que al respecto establece la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros¹³.

Sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Juez (interino) Único Menor Mixto de San Felipe, Guanajuato, dictó sentencia en la que declaró correcta la vía ejecutiva mercantil y determinó que la parte actora probó los elementos de la acción, mientras que la parte demandada, no justificó sus defensas y excepciones, por lo que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y de no realizarlo en un término que no excediera de cinco días contados a partir de que la presente cause ejecutoria, se le embargarían y rematarían bienes de su propiedad, para que se pagara a la parte acreedora.¹⁴

Para desestimar las excepciones opuestas por la parte demandada, el juzgador indicó lo siguiente:

*“Luego, en cuanto a la **excepción perentoria consistente en pago de la deuda en lo principal**, la misma resulta improcedente ya que si bien es cierto en fecha cuatro de junio del año dos mil doce, el demandado al momento de ser requerido de pago, exhibió la cantidad*

¹³ Ibíd. Fojas 20 a 22.

¹⁴ Ibíd. Fojas 123 a 134.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

de *****, por pago de suerte principal; no menos cierto resulta que en ese mismo acto, su contraparte manifestó que dicho monto lo recibía de conformidad como pago de intereses, gastos y costas de acuerdo con el artículo 364 del Código de Comercio, situación que este Juzgado aprobó de conformidad según se advierte del acuerdo de esa misma fecha cuatro de junio del año dos mil trece y de la resolución del día diecinueve del mismo mes y año, mediante la cual se confirmó dicho proveído, luego de la interposición del recurso de revocación por parte del propio demandado.

Por último, respecto a la **excepción de nulidad del pacto de interés moratorio excesivo e ilegal**, la misma igualmente deviene improcedente, dado que no se comprobó con las pruebas ofertadas por parte del demandado, la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses, ni tampoco que dicho desequilibrio fuera causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del propio demandado, requisitos que resulta indispensables para la actualización de la lesión de la que se duele el demandado.

Cierto, de la prueba confesional a cargo de **Margarita Rocha Barco**, celebrada el día doce de julio del año dos mil trece, se advierte que ésta, al contestar las preguntas marcadas con los números tres y cuatro del pliego de posiciones suscrito por **Luis Avilés Romero** en fecha doce de junio del año en cita, refirió que no había abusado de la necesidad del demandado y que el interés moratorio mensual establecido no ex excesivo, ya que se “quedó el 7% porque el demandado iba a pagar la suerte principal en “menos de un mes”.

Lo anterior aunado a que, el Licenciado Vicente López Portillo Covarrubias, en su carácter de Delegado Estatal en Guanajuato de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por sus siglas, CONDUSEF; mediante oficio número *****, informó que de la búsqueda realizada en los archivos y registros de información de dicha Comisión Nacional, no se encontró

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

información alguna relacionada con las tasas de intereses de los créditos que otorgan las instituciones bancarias y que tienen permitido cobrar, acotada a los créditos de tipo quirografario.

*De igual manera, el Licenciado *****, Director General de Servicios Legales de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, informó que el Banco de México es la autoridad facultada para establecer las diferentes tasas de intereses y cualquier otro concepto de cobro en las operaciones celebradas por parte de las entidades financieras, incluyendo las instituciones de banca múltiple.*

Bajo esta tesitura, resulta improcedente las excepciones opuestas por la parte reo, puesto que no sólo no allegó prueba alguna con la cual se acredite el pago de la deuda en lo principal, sino que tampoco se comprobó que el interés pactado entre las parte fuera excesivo e ilegal, porque la simple mención de las mismas por sí solas no las hace procedente, sino que es indispensable que el demandado narre los hechos en que se sustentan las mismas y además que se acrediten dichas afirmaciones, lo que no hizo el demandado en el caso en concreto, incumpliendo con la carga procesal probatoria que se deriva de lo establecido en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio.”

2. Juicio de Amparo Directo.

Demanda de amparo. Inconforme con la anterior determinación, **LUIS AVILÉS ROMERO**, por su propio derecho, promovió demanda de amparo directo de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, quien la registró con el número *****, y en sesión de veintinueve de agosto de dos mil catorce, pronunció sentencia, en el sentido de **negar** el amparo solicitado.¹⁵

¹⁵ Ibíd. Fojas 62

3. Recurso de revisión. En contra de esta decisión, **LUIS AVILÉS ROMERO**, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

II. Conceptos de violación.

Primer concepto de violación.

El quejoso aduce que le causa perjuicio que el A quo haya inobservado lo previsto en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1, 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental del País, así como faltó al principio de prohibición de explotación del hombre por el hombre, lo anterior porque la suerte principal reclamada en el juicio natural fue pagada al momento de la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, la que fue ofrecida en pago de la suerte principal y fue aceptada por la actora material al momento de absolver posiciones en el juicio de origen, sin embargo, el A quo, atendió sólo a lo manifestado por la actora formal, pasando por alto la voluntad de la actora material y de él, en cuanto a que, el pago realizado en la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, fue a la suerte principal y que el juez natural, tuvo a la actora formal por recibiendo en pago a cuenta de intereses y con ello, permitió que se siga explotando al hombre por el hombre, ya que el recibirlos a cuenta de intereses se impide que se liquide la suerte principal y ello generaría más intereses usurarios, lo que está prohibido en los documentos internacionales

Que en la confesional a cargo de la actora material, ella aceptó el pago a la liquidación de la suerte principal.

Agrega que el A quo sostiene que la actora formal aceptó el pago a cuenta de intereses conforme al artículo 364 del Código de Comercio, lo cual resulta inconvencional e inconstitucional y debió de ser desaplicado, ya que no aceptar el dinero en pago de la suerte principal, permite que se siga explotando al hombre por el hombre, en virtud de que se deja imbibita la posibilidad para que siga generando intereses moratorios usurarios.

Señala que constituye violación a las formalidades del procedimiento lo resuelto en la sentencia del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece, dictada en fecha diecinueve de aquel mes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

y año, donde se tuvo vía confirmación a la actora formal por aceptado el pago a cuenta de intereses, gastos y costas, pues la voluntad de la actora material (al absolver posiciones) y la de él, fue para liquidar la suerte principal, pues esto es acorde al citado principio de prohibición de explotación del hombre por el hombre.

Que la obligación de la responsable, era evitar que no se de ningún tipo de explotación del hombre por el hombre y con la sentencia recurrida en esta vía, lo fomenta.

Segundo concepto de violación.

Argumenta que resulta ilegal que el A quo sostenga que no fue probada la nulidad del pacto de intereses moratorios excesivo e ilegal y que, deviene improcedente, pues en este tópico se quebrantan los mismos derechos humanos y preceptos fundamentales aludidos, faltando a las formalidades esenciales del procedimiento.

Agrega que el A quo faltó a su obligación de exhaustividad, en virtud de que, para dictar la sentencia, no hizo un análisis del marco jurídico, de hacerlo, se percataría que es necesario un análisis sistemático para advertir cuál es el interés permitido cobrar.

Señala que sólo se puede cobrar por mes una cuarta parte del costo porcentual promedio del total de la deuda, el supletorio artículo 2395 del Código Civil Federal, permite el cobro del 9% anual; el artículo 362 del Código de Comercio, permite el cobro del 6% anual; en materia bancaria atendiendo a las publicaciones que sobre el particular realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación las tasas de interés permitidas cobrar a los Bancos, quienes sí tienen su actividad regulada para el cobro de intereses, no pueden cobrar más del 3% mensual, circunstancias que por provenir de disposiciones legales de observancia general desde el momento de su publicación es suficiente para que no se necesiten probar en juicio y con ello, se pueda desprender las causas de la nulidad del pacto de intereses.

Aduce que para proceder a la nulidad del pacto de un interés excesivo no es necesario probar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del propio demandado, basta con que se advierta que el cobro del interés excede los máximos legales permitidos y por ende, que el interés convencional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

pactado, al excederlo, es ilegal, ya que aquellos supuestos aplica en materia civil, no en la mercantil, en ésta, basta con demostrar que el interés es excesivo a lo permitido en la ley, para que proceda declarar su nulidad.

Que no tiene relevancia alguna la confesión de la actora material sobre las causas para cobrar el 7% mensual de interés moratorio, ya que por una parte resulta incongruente porque no se probó que se pagara el adeudo antes de un mes, lo cierto es que, el interés moratorio excede el máximo legal permitido, pues al año, constituye un 84% de interés moratorio convencional, lo que, es ilegal y da lugar a su nulidad.

Agrega que el cobro resulta ilegal al establecer un pacto de interés moratorio convencional ilegal, lo que conlleva a considerarlo como usurario al ir más allá de lo que se tiene permitido cobrar, incluso a aquellos que tienen regulada esa actividad, cosa que entre particulares debe ser cobrado en menor medida. Apoya lo anterior, con la tesis de rubro: "URUSA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Tercer concepto de violación.

Alega que permitir a la actora tomar el pago realizado a cuenta de intereses, gastos y costas, va en contra del principio de prohibición de explotación del hombre por el hombre ya que con ello se sigue permitiendo el cobro de un interés excesivo o usurero, lo que va en contra del citado artículo 21.3.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida.

El Tribunal Colegiado determinó calificar como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Colegiado, consideró que los conceptos de violación son infundados e inoperantes en sus diversos aspectos, los que analizó en un orden diverso al propuesto.

Señala que la parte quejosa únicamente endereza su argumento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

en contra de la condena al pago de intereses moratorios y sostiene que fue contrario a derecho el que en el recurso de revocación interpuesto contra el auto de cuatro de junio de dos mil trece, se tuviera por aceptando el pago a cuenta de intereses, gastos y costas, por lo que aduce, que al aceptar el pago sólo para cubrir intereses, gastos y costas, resultó inconvencional e inconstitucional, razón por la que estima que el artículo 364 del Código de Comercio debió ser desaplicado, porque al no admitirse el dinero a la suerte principal se hace permisible la explotación del hombre.

También refiere que la responsable debió tener por cubierta la suerte principal al haberse realizado el pago por la cantidad de ***** en la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento de cuatro de junio de dos mil trece, y tomar en cuenta que en la prueba confesional a cargo de la accionante reconoció que el monto que percibió fue como pago a la suerte principal.

El tribunal considera que lo anterior es inoperante e infundado en sus diversos aspectos.

Que la inoperancia del concepto de violación estriba en que si bien la parte quejosa refiere que el artículo 364 del Código de Comercio, es contrario a nuestra Carta Magna, dicho planteamiento lo hace consistir en que debe ser una obligación el que se tenga por pagada la suerte principal con el monto de lo entregado en la diligencia de cuatro de junio de dos mil trece, lo que dice lo deja en estado de indefensión pues se permite la explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, mediante el criterio jurisprudencial 1a./J. 58/99, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cuáles son los requisitos mínimos a satisfacer en los conceptos de violación hechos valer en el amparo directo mediante los cuales se impugne la constitucionalidad de disposiciones legales.

Estableciendo que la causa requerida en tal situación debe apoyarse en los siguientes elementos imprescindibles:

- a) Señalamiento de la norma de la Carta Magna;
- b) Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y,
- c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Partiendo de los elementos que deben satisfacer los conceptos de violación donde se plantea la inconstitucionalidad de leyes, de acuerdo con lo dispuesto con este criterio jurisprudencial, ese Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa no cumplió con el tercer elemento descrito en el inciso c), puesto que la parte quejosa únicamente se limita a argumentar esencialmente que el artículo 364 del Código del Comercio es contrario a la Constitución General de la República, puesto que al sólo recibirse el monetario para pago de intereses, gastos y costas, se impide la liquidación de la suerte principal, y con ello se generarán más intereses.

En efecto, quien solicita el amparo sólo se concreta a manifestar medularmente que el artículo 364 del Código de Comercio impide que se cubra el capital, lo que permite que avale la explotación del hombre, al continuarse con la generación de intereses.

Con base en lo expuesto, es que se actualiza la inoperancia delatada, toda vez que este punto de desacuerdo resulta carente de la conformación de un verdadero concepto de violación en términos de lo dispuesto en la aludida jurisprudencia 1a./J. 58/99, al no haberse cumplido con los elementos imprescindibles establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesarios para poder efectuar el análisis para la actualización del planteamiento de una verdadera problemática sobre constitucionalidad de leyes.

Por otra parte, aduce el quejoso, que la norma contenida en el artículo 364 del Código de Comercio, es transgresora de tratados internacionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir la explotación del hombre por el hombre.

Lo anterior es inoperante, dado que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya establecido que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma contraviene los tratados internacionales y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue la violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precisen las causas, motivos o circunstancias, por los cuales estima transgredido ese derecho y, en su caso, señalar la norma de los instrumentos internacionales que lo tutelan, lo que el solicitante de la protección constitucional, no hizo.

Señala que la parte quejosa aduce que el juez, con el reconocimiento del pago realizado a la actora en la diligencia de requerimiento a cuenta de intereses, contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que permitió la explotación del hombre por el hombre, al continuar la generación de intereses.

Es ineficaz lo anterior, ya que si bien es cierto que el Convenio sobre Derechos Humanos fue adoptado por los Estados Partes como un instrumento para proteger los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos e intereses esenciales del hombre, sin discriminación de ningún tipo, lo cierto es, que el quejoso no endereza argumento alguno en torno al porqué cree que la fijación del interés y reconocimiento en la audiencia actuarial causó una explotación en su persona por otro sujeto, pues de manera reiterada y dogmática sólo hace referencia a esa utilización, de ahí que –dice- el Tribunal no esté en posibilidad de emprender su análisis ante lo escueto de su inconformidad, ya que de hacerlo emprendería un análisis oficioso del conceptos de violación, sin que sea jurídicamente dable, al no ubicarse en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por tanto, considera que debe tenerse por cierto que la voluntad de las partes de obligarse en los términos en que se plasmó en el documento ejecutivo mercantil, atendiendo a la literalidad contenida en él, lo que implica que el titular de ese documento puede exigir el cumplimiento de las obligaciones que se contengan en su cuerpo, y en consecuencia habrá de estarse a lo expresamente consignado en él.

No irroga perjuicio a quien se queja el que la responsable no haya tomado en cuenta lo expresado por la actora material **Margarita Rocha Barco**, al absolver la posición número uno en la prueba confesional realizada el doce de julio de dos mil trece, en la cual externó que el día de la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, recibió ***** para ser considerados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

en la suerte principal, dado que tal manifestación no constituye una confesión judicial que haga prueba plena, en términos del artículo 1287, fracción II y III, del Código de Comercio, pues no fue hecha con pleno conocimiento y tampoco se trató de un hecho propio, a más de que la misma se contrapone con las constancias que obran en autos.

Que de la diligencia de mérito se desprende con claridad que quien materialmente recibió el pago aludido en la diligencia de requerimiento lo fue la endosatario en procuración *****, quien se identificó con cédula profesional número *****, y que conforme al sentido literal del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal procuración se trata de un mandato judicial cuyo propósito ahí señalado, es de carácter especial, porque esa representación es únicamente para obtener el cobro del crédito que contiene el título de crédito.

Sin que pueda afirmarse que de la actuación aludida se desprenda el acuerdo de voluntades que sostiene el quejoso, pues en ella se desprende que si bien el deudor realizó la entrega del numerario para ser considerado en la suerte principal, la endosatario en procuración expresó con precisión, que el pago ahí realizado era para cubrir intereses, gastos y costas, en términos del artículo 364 del Código de Comercio.

De lo que se colige que si en el caso se precisó de manera expresa la aplicación del pago de *****, que se realizó en la diligencia de cuatro de junio de dos mil trece, éste debe ser considerado, primero para cubrir los intereses, gastos y costas reclamados que resulten y en caso de saldo, al capital relativo, por así establecerlo el transcrito artículo 364, párrafo II del código de la materia.

Tampoco es dable que el solicitante del amparo señale que el pacto volitivo de pago parcial se haya realizado con la actora material, pues este no se efectuó, ya que en el requerimiento de pago quien compareció y precisó a qué rubro se aplicaría el mismo fue la endosatario en procuración; en la prueba confesional desahogada por la actora material no se desprende que siquiera haya sido presente el demandado o su apoderado, como tampoco lo hicieron para absolver las doce de trece posiciones realizadas por su contraria, razón por la que se le declaró confeso ficto, de ahí que se robustezca, que referente al acuerdo en cuanto a dirigirse el pago a cuenta de suerte

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

principal, no fue demostrado, y en esa tesitura, fue ajustado a derecho el que la responsable dirigiera el monto entregado en la diligencia de requerimiento de pago, a los intereses, gastos y costas.

Que el quejoso argumenta, que en materia mercantil el porcentaje de interés que se permite cobrar a los bancos, conforme a las publicaciones que sobre el particular realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, no puede ser superior del 3% mensual, razón por lo que en apreciación de quien se queja, la responsable debió realizar un análisis sistemático de la ley para establecer cuál era el interés convencional, dado que al que fue condenado asciende al 84% anual, lo que estima excesivo.

Fue ajustado a derecho el que la responsable calificara la excepción de nulidad como improcedente y fijara como porcentaje el 7% mensual para el pago de intereses moratorios, dado que el quejoso, como medio para demostrar cuál era la tasa de interés de los créditos que otorgaban las instituciones bancarias, peticionó se girara informe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que indicara sobre cuáles eran las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias,.

De lo anterior, consideró que fue ajustado a derecho el que la responsable condenara al quejoso del pago de interés del siete por ciento mensual a cubrir, toda vez que si como demandado opuso una excepción tendiente a destruir la eficacia del título (intereses moratorios), es a él y no a la actora a quien correspondía la carga de la prueba del hecho en que fundamentó su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante. Sin embargo al no cumplir con la carga convictiva, es inconcuso que fue legal, que le condenara la responsable al pago de los intereses.

Que la responsable indicó que era indispensable que el demandado narrara y acreditara los hechos en que se sustentaron las mismas y al no hacerlo así, el demandado incumplió con la carga procesal probatoria que se deriva de lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

establecido en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio. Adminiculó a lo anterior, la confesión ficta del demandado en el sentido de que con el carácter de deudor principal, suscribió un pagaré a favor de **Margarita Rocha Barco**, valioso por *********, en el que se comprometió a pagar el 7% mensual por concepto de intereses sobre la suerte principal.

La anterior determinación de la responsable en cuanto a condenar al pago del interés moratorio al 7%, es acorde a derecho, toda vez que el artículo 362 del Código de Comercio, es claro en ordenar que los deudores que demoren el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Esto significa, que tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento anual.

Además, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición, concretamente en el artículo 174, según el cual, "los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos" en el pagaré, y a falta de estipulación, al tipo legal. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, el interés moratorio convencional prevalece sobre el legal, si de antemano se estipuló el tipo a que se computarían.

En ese sentido, si en el caso se demostró que a la ahora tercero interesado le adeudaba la parte quejosa el importe del pagaré, que asciende a la cantidad de ********* que exhibió como documento base de la acción, respecto del cual el enjuiciado no demostró excepción alguna por lo que ve al monto de los intereses equivalentes a un **siete** por ciento mensual, es manifiesto que, en el presente caso, al ser ejecutiva la acción cambiaria, no sólo respecto al importe de los pagarés, sino también en relación a los intereses, los que en términos del artículo 362 del Código de Comercio, se generan a partir del día siguiente al del vencimiento, es decir, desde que el deudor incurrió en mora, fue legal el que la autoridad responsable condenara al enjuiciado al pago del interés moratorio correspondiente, máxime que la excepción de nulidad de intereses, no se ubica en ninguna de las fracciones que permite se hagan valer en contra de este tipo de documentos, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

términos del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como además, el hecho de pactar un interés superior al establecido como legal, no acredita por sí solo que sea usurario o excesivo, ya que ello depende de las circunstancias de las partes y de las pruebas allegadas al procedimiento, debe desestimarse el concepto de violación analizado.

Es inoperante el concepto de violación en el que se aduce que no se le debió condenar al pago de los gastos y costas del juicio al no existir obligación de pago de la suerte principal al ser realizado en la diligencia de requerimiento del mismo y emplazamiento, dado que tal motivo de inconformidad deviene de que el argumento que sirvió a la responsable para condenar al aquí quejoso al pago de costas no fue que porque no existiera tal obligación, sino que la razón toral fue que no obtuvo sentencia favorable, por lo que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, argumentos que no fueron controvertidos por el quejoso, por lo que deben permanecer incólumes y continuar rigiendo la sentencia recurrida.

Por último, señaló, que en el caso, la responsable sí expresó las razones y fundamentos que estimó aplicables al caso, precisó por qué se adecuaban a la controversia sometida a su potestad, a más de que sustentó sus consideraciones en forma jurídica y precisó los motivos por los que determinó que las excepciones y defensas eran improcedentes y resolvió las inconformidades planteadas; por tanto, se colmaron los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, relativo a las garantías de fundamentación y motivación.

IV. Agravios. La parte recurrente en esencia hace valer lo siguiente:

- El recurrente califica de inconstitucional el artículo 364 del Código de Comercio, porque al condicionar la aplicación del pago de la suerte principal, permite que ese numerario se aplique sólo atendiendo a lo señalado por la actora, es decir, aplicando la entrega de ese dinero al pago de intereses, gastos y costas cuando la finalidad del demandado fue el pago del capital para evitar que se sigan generando más prestaciones secundarias.

Que se debe resolver las controversias, tratando de evitar un mayor perjuicio y no a favor del que trate de obtener un lucro,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

como lo dispone el artículo 17 del Código Civil del Estado de Guanajuato, lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues éstos evitan la explotación del hombre por el hombre.

Sostiene que es erróneo lo que señala el Tribunal A quo, respecto al requisito que quedó insatisfecho para abordar el tema de constitucionalidad, pues del primer concepto de violación, hizo el razonamiento lógico, jurídico y concreto para sostener el por qué, el artículo 364 del Código de Comercio resulta inconstitucional e inconvencional, pues es contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que sostiene su inconvencionalidad e inconstitucionalidad, a raíz de que, al hacerse un pago al capital por parte del deudor, prevalece la voluntad del actor para continuar con la explotación del hombre por el hombre, y si, el actor, decide recibir el pago del capital a cuenta de intereses, gastos y costas, ello permite que se siga violentando ese derecho elemental, esto es, que se continúe con la explotación del hombre por el hombre.

Aduce que respecto de los requisitos señalados por el Tribunal Colegiado, quedaron plenamente satisfechos, que precisó cuál norma internacional violentaba el artículo 364 del Código de Comercio, siendo el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en congruencia con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo cual fue esgrimido en el primer concepto de violación de la demanda de amparo directo.

Que se debió dilucidar si ese precepto legal es inconvencional e inconstitucional al ser contrario a los derechos humanos el pago realizado en la diligencia de emplazamiento del juicio natural, se debe de aplicar al capital y no puede generar más intereses moratorios lo ya pagado, lo cual bastaba para abordar el tema omitido y no declarar infundado e inoperante esa porción esgrimida.

Señala que al resultar inconstitucional e inconvencional el artículo 364 del Código de Comercio, poca trascendencia tiene la confesional de la actora material y lo manifestado por la actora formal, porque lo cierto es que se debe tener por recibido el pago

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

realizado en la diligencia de conformidad a evitar un mayor perjuicio y un lucro indebido, para con ello evitar la explotación del hombre por el hombre, y ese pago se deberá aplicar a la suerte principal reclamada.

- Insiste en que se omitió y evadió abordar el tema de constitucionalidad e inconvencionalidad esgrimido en los conceptos de violación respecto de la condena de intereses moratorios excesivos e ilegales, declarándolos infundados e inoperantes, para ello, inobservando las jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal del País, respecto de los intereses usureros.

Que en su segundo concepto de violación se enderezó contra la declaración de improcedencia que realizó la autoridad responsable contra la excepción de nulidad del pago de intereses moratorios excesivos e ilegales, cuyo argumento se basó en la tesis aislada, cuyo rubro reza: “USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HONMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Señala que las jurisprudencias de rubro: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/12 (10ª.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)]” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, son obligatorias a partir del 30 de junio de 2014. De ahí que la sentencia del juicio de amparo debió de acatar las jurisprudencias y resolver lo relativo al segundo concepto de violación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Agrega que lo relativo al estudio de interés usurario, amerita un análisis oficioso de la litis respecto del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que dicho artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Reitera que lo relativo al pacto de intereses es de estudio oficioso respecto de si es conforme a la Constitución y si con ello no se permite la explotación del hombre por el hombre, aspectos que fueron omitidos en su estudio por el Tribunal A Quo.

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del***

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹⁶

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

¹⁶ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

- 1. Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹⁷; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales. Con relación a este requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- ii) **Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

SEXO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente, pues el caso involucra dos

¹⁷ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

temas de naturaleza constitucional que satisfacen los requisitos antes indicados.

En efecto, **el primer requisito se encuentra satisfecho** pues a pesar de que en el primer concepto de violación, el quejoso alegó que el artículo 364 del Código de Comercio es inconvencional, el Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis respectivo, al considerar que lo argumentado por el quejoso no reunía los requisitos a que alude la jurisprudencia 1ª J. 58/99.

Del mismo modo, en el segundo concepto de violación, el quejoso argumentó que no se debió haber declarado improcedente la excepción de nulidad de intereses, pues desde su perspectiva, para decretar su nulidad, no es necesario probar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria, sino que basta con demostrar que el interés es excesivo o usurario; no obstante, a pesar de que el concepto de violación involucra el tema relativo a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, la cual se encuentra prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado, se negó a analizar si en el caso se actualizaba esa explotación, bajo el argumento de que la excepción planteada no se ubica en ninguna de las fracciones a que alude el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando además que de cualquier manera no había cumplido con la carga de la prueba que se deriva de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo anterior, si en los agravios el ahora recurrente se inconforma con la determinación del Tribunal Colegiado, es evidente que **también se satisface el segundo de los requisitos**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

mencionados en tanto que la respuesta a esos agravios, implicará por un lado, **determinar si el artículo 364 del Código de Comercio es inconvencional**; y por otro, **analizar si el contenido del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impide analizar la nulidad de los intereses pactados a pesar de que estos pudieran resultar usurarios, temas que resultan de importancia y trascendencia ya que respecto de ellos no existe jurisprudencia.**

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto. De lo establecido en el considerando anterior, se advierte que como se adelantó, el presente asunto involucra dos temas de naturaleza constitucional, que si bien se encuentran relacionados con la prohibición establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que son independientes, razón por la que este considerando se dividirá en dos apartados, en el primero se analizará el tema relativo a la inconvencionalidad del artículo 364 del Código de Comercio; y en el segundo el referente a determinar si el contenido del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impide analizar la nulidad de los intereses pactados a pesar de que estos pudieran resultar usurarios; y de ser el caso, en un tercer apartado, se realizará el análisis tendiente a determinar si los intereses moratorios pactados en el documento base son usurarios.

I. Análisis del tema relativo a la inconvencionalidad del artículo 364 del Código de Comercio.

Para realizar este análisis es preciso recordar que como se mencionó en los antecedentes narrados en esta ejecutoria, **LUIS AVILÉS ROMERO** suscribió un pagaré en favor de **MARGARITA ROCHA BARCO** por la cantidad de \$***** (*****), documento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

en el que se estipuló un 7% mensual por concepto de intereses, con fecha de vencimiento nueve de noviembre de dos mil doce.

Al no haberse satisfecho el pago, **MARGARITA ROCHA BARCO** a través de su endosataria en procuración ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **LUIS AVILÉS ROMERO**, reclamándole el pago de la suerte principal, así como los intereses correspondientes.

De esa demanda tocó conocer al Juez Único Mixto Interino del Partido Judicial de San Felipe Guanajuato, quien por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, dictó el auto de exequendo correspondiente.

En cumplimiento a ese proveído, a través de la diligencia de cuatro de junio de dos mil trece, se requirió el pago de lo adeudado al demandado, en esa diligencia la parte demandada **LUIS AVILÉS ROMERO** exhibió la cantidad de \$***** (*****) como pago de la suerte principal; sin embargo, la parte actora, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio, los recibió como pago de intereses, gastos y costas.

En esa misma fecha, el juez de primer grado dictó un auto, en el que además de aprobar la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento realizada al demandado tuvo al demandado **LUIS AVILÉS ROMERO** dando en pago por la suerte principal la cantidad mencionada y al actor recibiendo esa como pago de intereses, gastos y costas de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En contra de ese proveído, **LUIS AVILÉS ROMERO** interpuso recurso de revocación explicando las razones por las cuales considera que el artículo 364 del Código de Comercio fomenta la usura y la explotación del hombre por el hombre.

El diecinueve de junio de dos mil trece, el juez de Primer grado resolvió declarar improcedente el recurso y confirmar el auto impugnado.

Por otro lado, al contestar la demanda instaurada en su contra, **LUIS AVILÉS ROMERO** hizo valer diversas excepciones entre las que destaca la de pago de la deuda en lo principal, excepción que se sustentó precisamente en el pago que realizó en la diligencia que dio cumplimiento al auto de exequendo.

Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el cinco de diciembre de dos mil trece, el juez de primer grado dictó sentencia en la que declaró improcedente esa excepción.

De lo anterior se advierte, que el precepto que aquí se tacha de inconstitucional, sí fue aplicado en perjuicio del quejoso dentro de la secuela procesal; y aunque en la misma secuela, el quejoso se inconformó con su aplicación argumentando que era contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en razón de que propiciaba la explotación del hombre por el hombre y la usura como una forma de dicha explotación, al resolver el recurso correspondiente, el juez de primer grado, sólo analizó el argumento de inconvencionalidad desde el punto de vista de la usura, pues al respecto consideró que como los intereses moratorios no eran usurarios, entonces no podía dejar de aplicarse el precepto en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

cuestión; sin embargo, **no analizó si la facultad que otorga al acreedor ese precepto, por si misma propicia una explotación del hombre por el hombre**, esto a pesar de ser ese, el argumento principal en que se sustentó la inconvencionalidad reclamada.

Situación que tampoco analizó en la sentencia definitiva, pues al ocuparse de la excepción de pago opuesta por el demandado, sólo se remitió a lo resuelto en el recurso de revocación mencionado.

Atendiendo a ello, el quejoso sí se encontraba en condiciones de hacer valer la inconvencionalidad que atribuye al artículo 364 del Código de Comercio, en el juicio de amparo directo, en tanto que como ya se mencionó, dicho precepto sí fue aplicado en su perjuicio y el recurso que promovió para inconformarse no resultó favorable a sus intereses.

En efecto, para arribar a la determinación anterior, no obsta el hecho de que su contraria se haya acogido a lo dispuesto en el precepto combatido en la diligencia de exquendo y que ese beneficio haya sido aprobado por el juzgador al revisar esa diligencia, pues lo determinante es que la aplicación de ese precepto, no afectó materialmente un derecho sustantivo del quejoso, que en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, lo obligara a combatir lo resuelto en el recurso de revocación de manera inmediata a través del juicio de amparo indirecto, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, párrafo III de la Ley de Amparo, sí estaba en condiciones de alegar la inconvencionalidad que le atribuye al artículo 364 del Código de Comercio, en el juicio de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, tal y como en efecto lo hizo.

No obstante, en respuesta a ese argumento, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, señaló que lo alegado por el quejoso era inoperante, porque en su concepto, el quejoso no cumplió con uno de los requisitos a que alude la jurisprudencia 1ª./J. 58/99, el cual consiste en demostrar que la ley impugnada es contraria a la hipótesis de la norma constitucional, esto en razón de que el quejoso se concretó a manifestar que cuando el artículo 364 del Código de Comercio condiciona el pago de la suerte principal a lo manifestado por la actora, impide que se liquide el capital y avala la explotación del hombre por el hombre, ya que permite que se sigan generando intereses; sin embargo ello no conforma un verdadero concepto de violación, ya que no contiene los elementos indispensables para efectuar el análisis de una verdadera problemática sobre constitucionalidad de leyes.

Además, indicó que es inoperante, el argumento relativo a que esa norma es trasgresora de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al permitir la explotación del hombre por el hombre, pues el hecho de autorizar el examen de los conceptos de violación atendiendo a la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda señalar que una norma contraviene tratados internacionales, para que se haga un análisis oficioso de todos los tratados relacionados con la materia de la impugnación, sino que debe precisar las causas, motivos o circunstancias por las cuales estima transgredido ese derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En contra de esa determinación el recurrente alega que contrario a lo manifestado por el Tribunal Colegiado, el primer concepto de violación si contiene el razonamiento lógico jurídico, del por qué considera que el artículo 364 del Código de Comercio es contrario al artículo 21.3 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atendiendo a lo anterior, la primera interrogante que el caso plantea es la siguiente:

- **¿El primer concepto de violación realmente contiene la argumentación necesaria para confrontar el contenido del artículo 364 del Código de Comercio con el artículo 21.3 de la citada Convención?**

La respuesta a esta interrogante es positiva.

En efecto, es verdad que a través de la jurisprudencia 1ª./J. 58/99¹⁸, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁸ La jurisprudencia referida, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 150, es del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.** La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Nación, ha sostenido que para poder entrar al análisis de la inconstitucionalidad de una norma, es preciso satisfacer tres premisas esenciales¹⁹, no obstante, esta Primera Sala considera que en el caso sí fueron satisfechas.

En efecto, las premisas de referencia son las siguientes:

1. Señalar la norma constitucional que se estima infringida;
2. Invocar la norma legal secundaria que se considera infractora del ordenamiento constitucional; y
3. Exponer los razonamientos jurídicos necesarios para demostrar que la norma secundaria traspasa el marco constitucional que se estima infringido.

Se afirma que en el caso fueron satisfechas las premisas mencionadas, en razón de lo siguiente:

El quejoso cumplió con la carga de indicar cuál es la norma convencional que se considera infringida, pues al respecto indicó que ésta correspondía a la hipótesis normativa contenida en artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De mismo modo cumplió con el deber de señalar cuál es disposición transgresora de la norma convencional que se estima

verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.”

¹⁹ Premisas que por analogía también deben considerarse aplicables a los casos en que se reclama la inconventionalidad de una norma de carácter general.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

infringida, pues al respecto hizo referencia al numeral 364 del Código de Comercio.

Atendiendo a ello, es evidente que en el caso el quejoso sí cumplió a los primeros requisitos que se mencionan en la jurisprudencia 1ª./J. 58/99, esto es así, porque si bien la norma que se estima transgredida no es un precepto constitucional propiamente dicho, no se debe perder de vista que al resolverse la contradicción de tesis 293/2011, se reconoció que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en razón de lo dispuesto en los numerales 1 y 133 de la Constitución Federal, también sirven como parámetro de regularidad constitucional.

En efecto al respecto se emitió la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), cuyo contenido y datos que se relacionan con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación (electrónico), son los siguientes:

*“Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 202*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, aunque con relación al tercer requisito, se ha señalado que éste no se satisface con el simple hecho de indicar que la norma secundaria transgrede un determinado precepto constitucional, pues además, es preciso exponer razonamientos lógicos jurídicos tendientes a evidenciar la transgresión de referencia, razonamientos que si bien atendiendo a la causa de pedir, no es necesario desarrollar de manera extensa, si deben dar las bases suficientes para que el órgano de control constitucional esté en posibilidad de pronunciarse al respecto, porque la causa de pedir no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

autoriza a que los impetrantes de garantías se limiten a reclamar la inconstitucionalidad de una norma sin ningún sustento, pues si la ley goza en principio de la presunción de constitucionalidad en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten²⁰, entonces corresponde a quienes la impugnan, demostrar a través de razonamientos lógico jurídicos, que dicha ley contraviene el ordenamiento constitucional.

Bajo esa lógica, debe decirse que en el caso a estudio, ese requisito sí se satisface.

Se afirma lo anterior, porque la lectura del primer concepto de violación, permite advertir que la parte quejosa sí señaló el motivo por el cual considera que el precepto combatido infringe lo establecido en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al respecto indicó que como el contenido de la norma que cuestiona, deja imbíbida la posibilidad de que se sigan generando intereses moratorios, pasando por alto que la intención del deudor es liquidar al suerte principal, va en contra de la explotación del hombre por el hombre en tanto que fomenta la usura.

²⁰ Lo anterior de conformidad con La jurisprudencia 1a./J. 121/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143, cuyo contenido es:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la inoperancia invocada por el Tribunal para tratar de justificar el por qué no analizaba de fondo el concepto de violación planteado es incorrecta, pues en el caso se dan las bases suficientes para que el precepto combatido sea sometido a un análisis de control de regularidad constitucional.

Atendiendo a lo anterior teniendo en cuenta que el agravio analizado resultó fundado porque la base de la que partió el Tribunal Colegiado para justificar la negativa de analizar el concepto de violación en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 364 del Código de Comercio es errónea, y que además, el análisis de las constancias permitió verificar que dicho precepto sí fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra obligada a pronunciarse sobre el concepto de violación en cuestión.

Atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado en el concepto de violación cuyo análisis se omitió indebidamente, la siguiente interrogante que debe responderse es:

- **¿El artículo 364 del Código de Comercio propicia una explotación del hombre por el hombre al fomentar la usura?**

La respuesta a esta interrogante es negativa; sin embargo, se debe aclarar que una incorrecta aplicación del mismo, como ocurrió en el caso, si puede llegar a fomentar la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Se explica el porqué de esta conclusión:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

De lo dispuesto en los artículos 359 a 364 del Código de Comercio, se desprende que cuando se hace un préstamo en dinero, el deudor está obligado a devolver una cantidad igual a la recibida en la fecha pactada; pues la demora en el pago de ella, obliga al deudor a satisfacer desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado, o en su defecto el seis por ciento anual.

Así, aunque la obligación del deudor es realizar el pago del préstamo y sus intereses, el pago de la cantidad recibida por concepto de préstamo, puede efectuarse de dos maneras, pues puede pagarse en una sola exhibición, o pueden realizarse a través de diversos pagos a cuenta.

Con relación a estos pagos, el artículo 364 del Código de Comercio que se tilda de inconvencional, establece lo siguiente:

“Art. 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.”

De lo dispuesto en este numeral, se desprenden dos hipótesis:

La primera hipótesis que se deriva del primero de sus párrafos, se refiere al pago del capital en su totalidad y la segunda que se deriva del segundo párrafo, alude a los pagos que se hacen a cuenta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Cuando el pago es en su totalidad, pero ya se devengaron intereses, es el acreedor quien tiene la facultad de reservarse el derecho a los intereses pactados o debidos.

Esto es lógico, porque si en el tiempo en que se realiza el pago de la cantidad prestada, ésta ya devengó intereses, es evidente que conforme al acuerdo de voluntades pactado, el acreedor no sólo tiene derecho a recibir el pago de la cantidad otorgada por concepto de préstamo, sino que además, tiene derecho a recibir los intereses devengados; por tanto, el hecho de que el artículo en cuestión faculte al acreedor a reservarse el derecho a recibir intereses, no causa un perjuicio al deudor, pues los intereses respecto a los que se puede reservar el derecho el acreedor, en realidad ya se generaron, en consecuencia esa disposición lejos de perjudicar al deudor, lo beneficia, pues si el acreedor no tiene el cuidado de reservarse ese derecho, pierde la posibilidad de reclamar los intereses pactados.

En consecuencia, lo dispuesto en el primer párrafo el artículo 364 del Código de Comercio, visto desde el punto de vista analizado, en realidad no propicia la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Por otro lado, cuando el pago se realiza a cuenta, y su aplicación al capital no resulta expresa, se presume que se realiza a cuenta de los intereses devengados.

Ahora bien, aunque el segundo párrafo de la disposición combatida, no precisa si es el acreedor o el deudor el que debe decidir si el pago que se realiza a cuenta, es para el capital o para los intereses, la interpretación armónica de ese precepto permite deducir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

que es el actor quien tiene la facultad de decidir a qué concepto se va aplicar el pago a cuenta, es decir si es a capital o si es a los intereses.

Esto es lógico, pues mientras el acreedor no reciba el pago de la cantidad prestada en su totalidad, tiene derecho a que ésta siga generando intereses; por tanto, bajo esa lógica, es el acreedor quien tiene derecho a decidir si la cantidad otorgada por concepto de pago a cuenta debe aplicarse a capital o a los intereses.

Así, debe destacarse que cuando el pago se hace por el total de la cantidad prestada, no puede considerarse a cuenta; y por ende, debe entenderse dirigida a capital, porque entonces cobra aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en comento y al acreedor sólo le resta decidir si se reserva o no el derecho a recibir intereses.

En ese orden de ideas, es evidente que el precepto en cuestión, en sí mismo no resulta inconvencional, pues la usura que reclama el quejoso como una explotación del hombre por el hombre, no deriva de ese precepto, sino en su caso del porcentaje o monto excesivo de los intereses que se hayan pactado, lo cual es ajeno a la disposición que aquí se analiza.

No obstante, en el caso a estudio se advierte una incorrecta aplicación del precepto que puede repercutir en el patrimonio del deudor y, por ende, en el derecho a su propiedad tutelado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, pues si en el caso a estudio, en la diligencia de ejecución del auto de exequendo, el demandado hizo el pago de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

cantidad total otorgada por concepto de préstamo, esta debió aplicarse a capital, reservando sólo el derecho del acreedor a cobrar los intereses pactados o debidos.

Se estima de esa manera, porque si el demandado cumple con pagar la cantidad otorgada por concepto de préstamo, considerar que esa cantidad debe, a decisión del acreedor, aplicarse primero a intereses y luego a capital, propicia que la cantidad otorgada por concepto de préstamo que no se alcance a cubrir por pagar primero los intereses, y trae como consecuencia, que se sigan generando intereses en perjuicio del deudor, lo que propicia que el acreedor siga obteniendo un beneficio material en perjuicio del deudor que necesariamente sufrirá una afectación en su patrimonio.

Situación que sin duda causa una afectación al derecho de propiedad del deudor, ya que de manera indirecta propicia que se sigan cobrando los intereses, y si estos son excesivos, implícitamente propiciará la usura.

En consecuencia, toda vez que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, obliga a proteger el derecho de propiedad, debe concluirse que si bien el artículo 364 del Código de Comercio no resulta inconvencional, la aplicación que de éste hizo la responsable, indirectamente puede transgredir la Convención citada.

II. Análisis del tema referente a determinar si el contenido del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impide analizar la nulidad de

los intereses pactados a pesar de que estos pudieran resultar usurarios.

Como se mencionó, en la demanda de amparo el quejoso argumentó que no se debió haber declarado improcedente la excepción de nulidad de intereses, pues desde su perspectiva, para decretar su nulidad, no es necesario probar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria, sino que basta con demostrar que el interés es excesivo o usurario, para lo cual se debe de atender a las publicaciones que se emiten al respecto, pues de no considerarlo así, se deja de observar el artículo 21.3 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, a pesar de que el concepto de violación involucra el tema relativo a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, la cual se encuentra prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado, se negó a analizar si en el caso se actualizaba esa explotación, bajo el argumento de que la excepción planteada no se ubica en ninguna de las fracciones a que alude el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando además que de cualquier manera, el quejoso no había cumplido con la carga de la prueba que se deriva de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; carga que no cumplió, porque si bien el quejoso petitionó se girara oficio a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a fin de que informara sobre las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias, dicha autoridad no es quien regula los intereses bancarios, ya que ello le corresponde al Banco de México; además de que el Delegado de la autoridad citada en primer término, con residencia en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Guanajuato, informó que en los archivos y registros de la Comisión no se encontró información relacionada con las tasas de intereses de los créditos que otorgan las instituciones bancarias y que tuvieran permitido cobrar, acotada a los créditos de tipo quirografario.

En contra de esta decisión, el recurrente esencialmente argumenta que:

El Tribunal Colegiado omitió abordar el tema relativo a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los intereses, inobservando las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 emitidas con relación a los intereses usurarios, en las cuales se fijan los parámetros que se deben observar para determinar si hay usura, jurisprudencias que dice, el Tribunal Colegiado debió observar por ser obligatorias, máxime cuando el estudio de ese tema es oficioso; pues si importar si en el caso se aportaron o no las pruebas relativas, los intereses bancarios que constituyen un parámetro de referencia para determinar la usura, son regulados y son publicados, por lo que era obligación del juzgador invocar esos intereses de oficio para hacer el análisis relativo y determinar si el interés a que se le condenó es o no usurario.

Atendiendo al contenido de los agravios antes referidos, la interrogante que surge, consiste en es determinar lo siguiente:

¿Lo manifestado en los agravios es apto para destruir las razones en que el Tribunal Colegiado se apoyó para desestimar los conceptos de violación dirigidos a combatir la decisión de declarar improcedente la excepción de nulidad opuesta con

relación a los intereses pactados en el documento base de la acción?

La respuesta a esa interrogante es positiva en razón de lo siguiente:

Como se desprende de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos del otrora quejoso, apoyándose básicamente en dos aspectos: i) que la excepción de nulidad opuesta no está contemplada en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y ii) que el demandado no probó los hechos en que sustentó su excepción.

Respecto al primer argumento, el ahora recurrente no expresa ningún agravio; sin embargo, debe destacarse que, por un lado, el propio Tribunal con su proceder anula esa razón; y que por otro lado, dicha decisión, es contraria a la obligación que se deriva de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 21.3 de la propia Convención.

En efecto, se dice que el propio Tribunal anula la primer razón en que se sustenta para descartar los conceptos de violación tendientes a combatir la decisión de declarar improcedente la excepción de nulidad, porque si dicho Tribunal realmente hubiese considerado que por tratarse de una excepción no prevista en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no era dable estudiarla, no habría tenido necesidad de analizar si el quejoso ofertó o no las pruebas necesarias para acreditarla, pues es un contrasentido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

considerar que una excepción es improcedente por no estar prevista en la ley, y después, analizar si dicha excepción fue o no acreditada; por ese motivo, se dice que el proceder del propio Tribunal anula la primer razón en que se sustenta para desestimar los conceptos de violación tendientes a combatir la decisión de declarar improcedente la excepción de nulidad opuesta al contestar la demanda.

Por otro lado, esta Primera Sala considera que el desestimar los conceptos de violación tendientes a combatir la decisión de declarar improcedente la excepción de nulidad opuesta al contestar la demanda, por considerar que esa excepción no se encuentra contemplada en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implicaría pasar por alto la obligación que se deriva de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 21. 3 de la propia Convención.

En efecto, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Como se advierte, el precepto citado señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y no podrá ser privado de los mismos, salvo en el caso de subordinar tal uso y goce al interés

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

social o por razones de utilidad pública. Además prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

De lo anterior se advierte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho humano a la propiedad, y como una forma de protegerlo, prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Atendiendo a lo anterior, la circunstancia de que en las convenciones mercantiles, las partes se obliguen en la forma y términos que aparezca quisieron obligarse, de ninguna manera autoriza el pacto de intereses usurarios.

En esa tesitura, ninguna persona está autorizada a cobrar intereses excesivos o usurarios, ni siquiera bajo el pretexto de que en su fijación hubo un acuerdo de voluntades.

Atendiendo a lo anterior, si la usura se encuentra prohibida expresamente por el artículo 21.3 de la citada Convención, es evidente que todos los estados suscritores de la Convención, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la misma Convención, están obligados a erradicar y combatir la usura a fin de respetar y hacer efectivo el derecho que se deriva del numeral 21.3, obligación que en el caso del Estado Mexicano, también se deriva y corrobora con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, el cual establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se deriven de la Constitución y los tratados internacionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En esa virtud, si bien el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, limita las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, dicho numeral, no puede limitar ninguna excepción o defensa que tenga por objeto demostrar la existencia de la usura.

Así, aunque lo anterior podría llevar a determinar en un primer momento que el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional o inconvencional, debe destacarse que antes de proceder a declarar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, debe verificarse que ésta no pueda subsistir en el ordenamiento jurídico a través de una lectura capaz de salvar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de referencia, pues sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable con la Constitución o la Convención internacional mencionada, se debe declarar su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

En efecto, el operador jurídico debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace, dando las lecturas que sean factibles a la norma, a fin de que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, evitando en la medida de lo posible el vacío que se produce cuando se niega validez a una norma.

En tal virtud, debe decirse que **una primer lectura** del precepto sería, considerar que ésta niega cualquier posibilidad de oponer como excepción o defensa la nulidad de los intereses usurarios, lo cual impide analizar si en el pacto de intereses se atentó contra la dignidad de las personas; pero **una segunda lectura**, sería considerar que si bien las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

acciones derivadas de un título de crédito se encuentran limitadas por las hipótesis normativas que regula el citado artículo 8, ello no impide oponer cualquier excepción que tenga como sustento un ataque a la dignidad de las personas, ya que ésta es la base de todos los derechos humanos, por tanto esa limitación no anula la posibilidad de oponer como defensa o excepción la nulidad de los intereses por considerar que son usurarios, máxime cuando esta Primera Sala ya ha sostenido que la usura constituye un tema que puede ser analizado de oficio, pues ello implica que su análisis puede realizarse aun y cuando no se haya opuesto como excepción o defensa.

Así, al ser preferente la segunda lectura, es evidente que no puede subsistir la decisión que con apoyó en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomó el Tribunal Colegiado, en el sentido de desestimar los conceptos de violación dirigidos a combatir la condena al pago de los intereses que el quejoso consideró usurarios.

Atendiendo a lo anterior, sólo resta analizar, si la segunda razón en que sustentó esa decisión debe o no subsistir.

Esta segunda razón, como se recordará, radicó en el hecho de que a decir del Tribunal Colegiado, el quejoso no probó que los intereses fueran usurarios.

Al respecto el Tribunal Colegiado señaló que en el caso no quedó acreditado que los intereses fueran usurarios, ya que si bien el demandado quejoso, solicitó se girara oficio a la Comisión Nacional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que indicará cuáles eran las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias, dicha autoridad, según señaló el Tribunal Colegiado, no es quien regula los intereses bancarios, ya que ello le corresponde al Banco de México, además el Delegado de la autoridad citada en primer término, con residencia en Guanajuato, informó que en los archivos y registros de la Comisión no se encontró información relacionada con las tasas de intereses de los créditos que otorgan las instituciones bancarias y que tuvieran permitido cobrar, acotada a los créditos de tipo quirografario.

En contra de esa decisión, el recurrente esencialmente argumenta que el tema relativo a la usura es oficioso; y que en esa medida, sin importar si en el caso se aportaron o no las pruebas relativas, los intereses bancarios que constituyen un parámetro de referencia para determinar la usura, son regulados y son publicados, por lo que era obligación del juzgador invocar esos intereses de oficio para hacer el análisis relativo y determinar si el interés a que se le condenó es o no usurario.

Atendiendo a lo anterior, la interrogante que surge en el caso, consiste en determinar lo siguiente:

¿Es válido que el juzgador investigue e invoque de oficio las tasas bancarias que pueden servir como referencia para determinar si un interés es usurario, o por el contrario, es el demandado que se queja de la usura, quien debe allegarle al juzgador todos los elementos que resulten necesarios para determinar si los intereses pactados son excesivos e ilegales por ser usurarios?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Para resolver esta interrogante, se estima necesario tener presente que el tema relativo a la usura que como una forma de explotación del hombre por el hombre prohíbe el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es un tema ajeno al conocimiento de esta Primera Sala, pues al resolver la contradicción de tesis 350/2013, abordó el análisis de ese tema, estableciendo los parámetros que se deben tener en consideración para determinar si en un caso concreto se actualiza o no la usura.

Además, en esa ejecutoria también se abordó el tema relativo a si la usura puede o no analizarse de oficio por el juzgador, y al respecto se dijo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, y al respecto se aclaró que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

De igual forma, se dijo que de resultar ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes.

Asimismo, se aclaró que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la contraparte, porque su análisis se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas en cumplimiento a la mencionada garantía.

En efecto, al respecto se emitieron las jurisprudencias 1a. /J. 46/2014 (10a.)²¹ y 1a./J. 47/2014²²,

²¹ "Época: Décima Época

Registro: 2006794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal

indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

²²“Época: Décima Época

Registro: 2006795

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Como se advierte, en dicha ejecutoria ya se determinó que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio respectivo, porque su análisis se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas en cumplimiento a la mencionada garantía, lo cual implica que además, ese análisis oficioso respeta la equidad procesal, en tanto que no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los aportados por las partes.

No obstante, aunque en dicha ejecutoria no se analizó si en el análisis oficioso de la usura, la invocación de un hecho notorio puede o no violar dicha garantía, lo cierto es que al resolverse la diversa contradicción de tesis 208/2015, se indicó que si bien el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; lo cierto es que tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.

En consecuencia, se determinó la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

En efecto, al respecto se emitió la jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), la cual lleva por rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE**

EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.”²³

En ese orden de ideas, la nueva interrogante que el caso plantea es determinar lo siguiente:

- **¿La publicación en internet del cuadro comparativo de las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias que realiza la CONDUSEF, puede o no considerarse como un hecho notorio?**

La respuesta a esta interrogante es positiva.

²³ *Época: Décima Época*

Registro: 2013068

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.)

Página: 869

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

Se afirma lo anterior, porque si bien es verdad que en internet circula gran cantidad de información a la que cualquier persona puede acceder, y que además esa información puede ser generada por cualquier persona con conocimientos en informática, lo que provoca que el contenido de esa información no necesariamente es veraz, se debe aclarar que no es la publicación en ese medio de comunicación lo que le otorga notoriedad al cuadro comparativo mencionado.

En efecto, su notoriedad deriva del hecho mismo de que todos los miembros de la sociedad o por lo menos una gran parte de ellos, sabe que las instituciones bancarias forman parte del Sistema Bancario Mexicano²⁴, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional, se encuentra estrictamente regulado, pues de acuerdo con ese precepto, el Estado cuenta con un banco central (denominado Banco de México), que en términos de lo dispuesto en diversas leyes y con la intervención que corresponde a diversas autoridades competentes, regula la intermediación y los servicios financieros, servicios entre los que se encuentran precisamente las operaciones que las instituciones bancarias están autorizadas a realizar, como lo es el crédito que ofrecen y otorgan al público en general.

²⁴ ARTICULO 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

[...]

ARTICULO 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En esa virtud, si como parte de esa regulación se creó la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuyo objeto en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros²⁵, protección y defensa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la propia ley²⁶, está a cargo de un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que por sus siglas también es conocido como CONDUSEF.

Luego, si dicho organismo en términos de lo dispuesto en los numerales 8, 8 Bis y 11 fracciones XIV, XVI y XXVII de la propia ley²⁷,

²⁵ “ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.”

²⁶ “ARTÍCULO 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.”

²⁷ “ARTÍCULO 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

[...]

“ARTÍCULO 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

debe llevar y mantener un buró de entidades financieras en el que mantendrá una base de datos actualizada de los productos que ofrecen las instituciones financieras, sus comisiones, sus reclamaciones o cualquier otra información que resulte relevante para informar a los usuarios del desempeño en la prestación de los servicios y contribuir a la adecuada toma de decisiones de los usuarios y esa información debe ser pública y difundida por la propia Comisión, es evidente que la publicación de la información que proporciona la CONDUSEF en su propio portal, adquiere un grado de notoriedad suficiente que autoriza a considerar que dicha información debe ser estimada como un hecho notorio.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 208/2015, no sólo se determinó que tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, para determinar la existencia de la

La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.

La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.

Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.”

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

[...]

XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

[...]

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

[...]

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada (sic) Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

usura, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, sino que además, se indicó que si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx>²⁸ o <http://condusef.gob.mx>²⁹), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

²⁸ P.e.: ver página 15, del documento que se obtiene de la liga siguiente: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf>

²⁹ P.E.: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/prensa/comunicados-2015/1198-tarjetas-de-credito-conoce-el-top-5-con-el-cat-mas-alto-y-el-mas-bajo>.
Otro ejemplo: www.condusef.gob.mx/index.php/prensa/2010/204-el-cat-en-el-credito-hipotecario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En efecto, al respecto se emitió la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), que lleva por rubro: **“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.”**³⁰

Así, si en esa ejecutoria se determinó que el CAT constituye un indicador financiero adecuado que, además de asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo,

³⁰ “Época: Décima Época

Registro: 2013075

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.)

Página: 882

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

auxilia al juzgador en su labor y eventualmente permitirá alcanzar un criterio judicial relativamente uniforme, es claro que el juzgador, estaba en condiciones de acceder a la información que publica la CONDUSEF e invocarla como un hecho notorio a fin de determinar si en el caso se configuraba o no un caso de usura.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que dicha Comisión en respuesta al requerimiento relativo, informó que en los archivos y registros de esa Comisión no se encontró la información solicitada, la propia notoriedad de que se habla, hace patente que la respuesta mencionada constituye un error, de ahí que por la notoriedad mencionada, el juzgador podía acudir directamente a la página de internet de la citada Comisión y tomando como referencia el indicador antes mencionado, determinar si en el caso se configuraba o no la usura.

En ese orden de ideas, toda vez que ante la omisión de tener en cuenta los hechos notorios, se omitió el análisis de la usura tomando como referencia el CAT, que es el indicador financiero que se ha considerado apropiado para ello, es evidente que en el caso se debe proceder al análisis omitido; no obstante, no es el caso de hacerlo en esta instancia, pues al resolverse la diversa contradicción de tesis 386/2014, se determinó que es la propia autoridad de instancia, la que siguiendo los parámetros establecidos por la Primera Sala, quien tiene el deber de ejercer un control oficioso de los intereses pactados cuando considere que la tasa pactada puede ser excesiva, o bien, exponer las razones por las cuales no adquirió convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

En efecto, al respecto se emitió la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), que tiene por rubro: **“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**³¹

Atendiendo a lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que

³¹ “Época: Décima Época
Registro: 2013074
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.)
Página: 879

“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4577/2014

ajustándose a las consideraciones efectuadas en esta ejecutoria sobre el tema de la usura, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.